

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	18.10.2021/CORREO CERTIFICADO
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.130.2021
Fecha Reclamación	18.10.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DOCUMENTACIÓN SOBRE LA ÚLTIMA EXPROPIACIÓN RELATIVA A LA CARRETERA RM-532
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Palabra clave:	CARRETERAS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 1 de junio de 2021, el ahora reclamante **solicito** a través de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM **acceso a la siguiente información**,

SOLICITA

Le sea aportada toda la documentación de que dispongan en relación con la expropiación de los terrenos sobre la que está construida la RM-532. al menos entre los

kilómetros 9 y II que, aproximadamente, comprenden el tramo de nuestra finca que atraviesa la precitada carretera.

Alternativamente les solicito Nota Simple del Registro en la que figure dicha expropiación.

Con fecha 18 de octubre de 2021, mediante correo certificado, se presentó en la Oficina del Consejo esta reclamación en la que tras señalar los escritos anteriores de solicitudes de información a distintas administraciones, formula su pretensión en los siguientes términos:

Finalmente (DOCUMENTO no 6) con fecha 7 de septiembre la Dirección General de Carreteras de la Región de Murcia me remite un informe técnico sobre las características de la muy mencionada carretera RM-532, no proporcionándome la documentación que reiteradamente he solicitado, esto es:

1. La documentación de cualquier expediente de expropiación relacionado con la actual carretera RM-532

2. Nota Simple del Registro en que figurase dicha expropiación.

Estimo que en la documentación que acompañara al Traspaso de Competencias sobre Carreteras aprobado por el Real Decreto 1553/1984 debería figurar la documentación que solicito.

Con el mismo propósito de facilitar la búsqueda de la documentación solicitada les indico que dicha carretera figura en los bosquejos planimétricos del Instituto Geográfico y Estadístico, escala 1:25000, mandados formar por la Ley de 24 de agosto de 1896 y, en concreto, en el MTN50 del año 1930 figura con la denominación de carretera de tercer orden, por lo que es seguro que estuvo sometida a la Ley de Carreteras de 29-12-1876 promulgada por el Rey Alfonso XII y al correspondiente Reglamento de agosto de 1877. Finalmente indicarles que hasta los años 50 del pasado siglo no se asfaltó su firme.

A la vista de todo lo que antecede,

SOLICITA

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia según la que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia "velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizará el derecho de acceso a la información pública" inste a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia a proporcionarme la documentación solicitada, esto es la documentación de que dispongan sobre la última expropiación relativa alacarreteraRM-532 o Not¿ simple del Registro de la Propiedad en que figure dicha expropiación o, alternativamente y según lo preceptuado en el artículo 2.a de la mencionada Ley de Transparencia, me proporcione una Comunicación Oficial de que en la Comunidad Autónoma no disponen de dicha información.

Les comunico que asociado a mi nombre y carnet de identidad dispongo de Certificación para Persona Física emitida por FNMT

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 15 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento, aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración **ha comparecido** con fecha 10 de enero de 2022, manifestando que:

La solicitud objeto de reclamación fue resuelta por este centro directivo mediante Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 10 de septiembre de 2021 y realizada notificación electrónica, a petición del solicitante y en la dirección indicada por el mismo, tal como consta en el expediente tramitado que se acompaña a estas alegaciones.

En la citada Orden se anexa un informe del Servicio de Proyectos y Construcción de la Dirección General de Carreteras en el que se manifiesta que “no se ha iniciado ningún expediente expropiatorio relacionado con la carretera RM 532 entre los Kilómetros 9 y 11”, realizando a su vez una serie de recomendaciones al solicitante.

Se realiza la puesta a disposición de la notificación el día 16/09/2021, siendo la fecha de vencimiento el día 26/09/2021, no habiendo accedido a la misma el solicitante.

Considera por tanto la Administración reclamada que **la reclamación del interesado debe ser desestimada por pérdida sobrevenida de su objeto**. Acompaña la Orden de 10 de septiembre de 2021 en la que se dispone:

PRIMERO.- Conceder el acceso a la información pública solicitada por el reclamante, adjuntando como anexo el informe emitido por el Servicio de Proyectos y Construcción de la Dirección General de Carreteras.

En dicho informe se señala que “la Dirección General de Carreteras no ha iniciado ningún expediente expropiatorio relacionado con la carretera RM 532 entre los Kilómetros 9 y 11”. Asimismo, en dicho informe se señala al reclamante que *La Dirección General de Catastro ha realizado una serie de correcciones gráficas con el fin de ajustar su cartografía a la realidad física, no obstante, la Dirección General de Carreteras no tiene inconvenientes en que se rectifiquen los linderos de las parcelas indicadas colindantes con la RM 532, pero se recuerda que el frente de cualquier parcela que linde con una carretera autonómica DEBE RESPETAR LA ARISTA EXTERIOR DE EXPLANACIÓN tal como viene definida en el artículo 30 de la Ley 2/2008 de Carreteras de la CARM. (Se adjunta croquis)*

Dada el volumen de trabajo que conlleva tomar la arista exterior de explanación de las parcelas comprendidas a lo largo de 2 kilómetros de carretera y la falta de medios de que se dispone en estos momentos para poder recopilar los datos necesarios, le indicamos la forma de proceder:

- Deberá hacer llegar a esta Dirección General un archivo en formato GML o dxf con la alineación propuesta en coordenadas ETRS89 teniendo en cuenta las consideraciones del croquis adjunto con el fin de realizar las comprobaciones pertinentes y emitir informe favorable si procede.

Se recuerda que desde la arista exterior de la explanación existe una franja de 3,00 metros de ancho, que aunque sea de propiedad privada, está destinada a ser Dominio Público y, por tanto, está sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 2/2008 antes referida.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a documentación de expropiación de terrenos adyacentes a la carretera RM-532 entre los puntos kilométricos 9 y 11.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

-
- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
 - b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
 - c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
 - d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
 - e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
 - f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Plantea la Administración en sus **alegaciones** que, este procedimiento de acceso a la información pública, debe de finalizar, al haber quedado sin objeto, pues la **Orden del Consejero de fecha 9 de septiembre de 2021 estimó la reclamación.**

Ciertamente el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común establece que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”. Así pues, conforme a lo dispuesto en este precepto, aunque no se haya producido el desistimiento del solicitante, en este caso reclamante, la reclamación habría quedado sin objeto, **al haberse resuelto por la Administración la solicitud en la que trae causa de manera satisfactoria.**

Sin embargo, en este caso, el reclamante formula su pretensión ante el Consejo a la vista de la contestación de la Consejería, frente a la que manifiesta su disconformidad. Esta disconformidad radica en el hecho de que **no se facilita la información.**

Resulta que aunque lo Orden dispone “conceder el acceso a la información pública solicitada,” lo cierto es que el informe que adjunta **no facilita la información** ya que la Dirección General de Carreteras manifiesta que “**no ha iniciado ningún expediente expropiatorio relacionado con la carretera RM 532 entre los Kilómetros 9 y 11**”

El informe de fecha 7 de septiembre de 2021 que se le facilitó al Sr. Martínez Alcázar por la Dirección General de Carreteras es el mismo que el que se adjunta a la Orden del Consejero que “concede el derecho de acceso.” A la vista del informe en el que se afirma que **no existe la documentación que se solicita**, se formula la reclamación. Y de él se desprende que es imposible conceder el acceso a ella.

Ateniéndonos a este informe, que no se ha cuestionado, la disposición de la Orden es incongruente, de contenido imposible y por tanto nula de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LRPACAP.

Por tanto, la Orden objeto de revisión por el Consejo **ha de ser anulada** pues es inválida y no puede producir efectos.

CUARTO.- Sentado lo anterior, en cuanto al **derecho de acceso a la información que se solicita** por el reclamante, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, por información pública se entiende los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El informe de la Dirección General de Carreteras señala, como ya se ha dicho, que no se ha iniciado ningún expediente de expropiación de la carretera RM 532, que es precisamente la información que se solicita. Por tanto, **no existiendo la información que se reclama no es posible resolver favorablemente sobre su acceso**, debiendo ser desestimada la pretensión del reclamante.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Anular la Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Desestimar la reclamación presentada al Consejo por el reclamante.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)